

SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS

LINEAMIENTOS generales de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados que deberán observarse para regir el manejo, disposición y administración de los recursos que integran el fondo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Al margen un logotipo, que dice: Servicio de Administración de Bienes Asegurados.- Organó Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA REGIR EL MANEJO, DISPOSICION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con fundamento en los artículos 1, 4, 17, 41, 42, 48 y 49, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; 5o. fracción X y 12 fracción XXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (en lo sucesivo la "LEY") es el ordenamiento legal que regula la administración de los bienes asegurados, en los procedimientos penales federales.

Que la Ley es un ordenamiento jurídico necesario para disciplinar, transparentar y eficientar la administración y el destino de los bienes asegurados en los procedimientos penales del orden federal; otorgar seguridad jurídica a las personas cuyos bienes sean asegurados en dichos procedimientos y con estricto apego a derecho y, en su caso, dotar de recursos a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, para mejorar la eficiencia en la lucha contra la delincuencia organizada.

Que la administración de los bienes asegurados requiere ser realizada con apego a criterios y acuerdos que permitan la adecuada conservación y procurando mantener una proporción razonable entre el valor de dichos bienes y las erogaciones que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (en lo sucesivo "El Servicio de Administración") efectúe con motivo de su administración.

Que la Ley determina que a los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a dichos bienes ya que son accesorios de la cosa asegurada.

Para resarcir los costos de mantenimiento y administración de los bienes asegurados que generan frutos o rendimientos, se destinarán los recursos que se obtengan de su administración y el remanente si lo hubiere, se mantendrá en un fondo para ser entregado a quien en su momento acredite tener derecho a ello. En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, los recursos respectivos ingresarán al Estado por concepto de aprovechamientos.

Que resulta indispensable contar con lineamientos claros que permitan regir el manejo, disposición y administración de los recursos que integran el fondo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Por lo que, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA REGIR EL MANEJO, DISPOSICION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios a los que se deberá sujetar el Servicio de Administración para regir el manejo, disposición y administración del remanente de los recursos que se obtengan de los frutos o rendimientos de los bienes asegurados que los generen, con el cual se constituirá un fondo en el que se invertirán dichos recursos.

Se entenderá por remanente, la cantidad que resulte de restar a los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, los costos de administración y mantenimiento de los mismos.

En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, los remanentes referidos en el párrafo precedente serán considerados como aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO. El fondo previsto en el lineamiento primero se constituirá mediante depósitos en la Tesorería de la Federación a disposición del "Servicio de Administración".

Los depósitos respectivos devengarán intereses en los términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley .

TERCERO. El fondo previsto en el Lineamiento primero se constituirá con el remanente de los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados y sus rendimientos.

CUARTO. El "Servicio de Administración" llevará un registro de manera individualizada de los costos de mantenimiento y administración con respecto a cada bien asegurado que genere frutos o rendimientos.

QUINTO. El Servicio de Administración deberá ingresar al fondo de manera mensual los recursos relativos al remanente.

SEXTO. Al devolver los bienes asegurados que generen frutos o rendimientos el "Servicio de Administración" levantará un acta con el interesado o su representante legal, en la que se hará constar:

1. El derecho del interesado o representante legal a recibirlos
2. La personalidad del interesado o de su representante legal
3. El inventario y estado que guarden los bienes
4. Listado en forma desglosada de los costos de mantenimiento y conservación
5. Manifestación del interesado o su representante legal expresando su conformidad con el contenido del acta

La devolución de los bienes asegurados comprenderá la entrega de los frutos o rendimientos que hubieran generado durante el tiempo que hubieran sido asegurados, menos los gastos de mantenimiento y administración en que se hubiere incurrido para evitar el deterioro o la pérdida de dichos bienes.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Se expiden estos Lineamientos Generales con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y el artículo 6o. fracciones II y III del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

México, D.F., a 10 de enero de 2002.- El Secretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, **René Martínez Cumming**.- Rúbrica.

(R.- 155845)

LINEAMIENTOS generales de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados que deberán observarse para administrar los bienes inmuebles asegurados en los procedimientos penales federales.

Al margen un logotipo, que dice: Servicio de Administración de Bienes Asegurados.- Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA ADMINISTRAR LOS BIENES INMUEBLES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con fundamento en el artículo 56 fracción I y en los artículos 1, 3, 4, 12, 13, 17, 18, 19, 27, 29, 30, 33, 35, 36, 37, 41, 56 fracción II y 57 fracción VI de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el artículo 5 fracciones I, II, III y VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, (en lo sucesivo la "LEY") es el ordenamiento legal que regula la administración de los bienes asegurados en los procedimientos penales federales;

Que todos los bienes asegurados en los procedimientos penales federales a que se refiere la "LEY" serán administrados por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (en lo sucesivo el "Servicio de Administración"), hasta que se resuelva su devolución, abandono o decomiso;

Que los bienes serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo;

Que los bienes asegurados podrán utilizarse o ser enajenados, en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en la "LEY";

Que el Ejecutivo Federal instruyó un "Programa de Reducción de Gastos y Generación de Ingresos Adicionales en las Dependencias, Organismos Administrativos Desconcentrados y Entidades", que deberá ser atendido mediante la instrumentación de acciones que permitan eficientar la administración de los recursos del Estado, que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dio a conocer mediante oficio circular SP/100.-0222, de fecha 8 de enero de 2001;

Que es criterio del Servicio de Administración, de manera enunciativa, que los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades lícitas serán administrados a fin de mantenerlos productivos;

Que un gran número de bienes asegurados son recibidos por el "Servicio de Administración" sin ser productivos, ocasionando elevados costos de mantenimiento y conservación al Estado;

Que el "Servicio de Administración" tiene la obligación de afrontar los costos de administración y los gastos de mantenimiento y conservación de los bienes;

Que los bienes costeables son aquellos que generan recursos suficientes para cubrir las cantidades erogadas por su administración, y los gastos de mantenimiento y conservación;

Que los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades productivas (en lo sucesivo "LOS BIENES") pueden ser administrados para generar recursos suficientes para cubrir los gastos de mantenimiento y conservación de los bienes y costos de administración del "Servicio de Administración", que se causen durante la misma;

Que entre los gastos de mantenimiento y conservación de "LOS BIENES" destacan las contribuciones que, periódicamente y de manera oportuna, deben cubrirse para evitar responsabilidades administrativas y, en su caso, penales;

Que el "Servicio de Administración" es el órgano competente para administrar directamente o, en su caso, nombrar a los administradores, depositarios o interventores de los bienes que son asegurados dentro de los procedimientos penales federales en términos de la "LEY";

Que para lograr los propósitos señalados en los considerandos precedentes, es conveniente someter a la "Junta de Gobierno", la autorización de utilización de "LOS BIENES" a cargo del "Servicio de Administración";

Que en este contexto surge la necesidad de dictar disposiciones administrativas tendientes a establecer los criterios que habrán de observarse para mantener y, en su caso, hacer productivos los

bienes inmuebles asegurados, por lo que, a fin de garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica, ha tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA ADMINISTRAR LOS BIENES
INMUEBLES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES**

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto mantener y, en su caso, hacer productivos "LOS BIENES" que se encuentren bajo la administración del "Servicio de Administración".

SEGUNDO.- Se entiende por bien inmueble productivo, aquel que puede dedicarse a la realización de actividades lícitas que permitan la generación de, por lo menos, los recursos para resarcir los gastos necesarios para la puesta en condiciones de uso, mantenimiento y conservación y los costos de administración del mismo en que incurra el "Servicio de Administración".

TERCERO.- El Director General del "Servicio de Administración" (en lo sucesivo "Director General") propondrá a la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados (en lo sucesivo "Junta de Gobierno") autorice la utilización de "LOS BIENES" al "Servicio de Administración" como Administrador de los mismos.

CUARTO.- El "Servicio de Administración" administrará "LOS BIENES" con autorización de utilización de la "Junta de Gobierno" y en cada caso, nombrará provisionalmente como depositario a la persona que considere idónea para ser el usuario del bien y siempre que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Los nombramientos de depositarios deberán llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados que deberán observarse para el nombramiento de depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados en los procedimientos penales federales.

SEXTO.- El "Servicio de Administración", deberá formalizar mediante un contrato el nombramiento de depositario de "LOS BIENES", en el cual quedarán asentadas las obligaciones especiales, se celebrará un acta entrega-recepción suscrita por el depositario y por el servidor público del "Servicio de Administración" autorizado para la entrega de "LOS BIENES" con la intervención de un representante de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración quien en ejercicio de sus atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente los lineamientos y disposiciones legales aplicables al caso.

SEPTIMO.- El "Servicio de Administración" como administrador de "LOS BIENES", tendrá las siguientes funciones:

- a) Deberá llevar un registro de "LOS BIENES" que contenga su estado físico y grado de conservación así como los requerimientos del mercado inmobiliario de la localidad con el objeto de utilizarse con fines productivos;
- b) Requirirá la solicitud de autorización para la utilización de inmuebles asegurados como productivos, a la que hace referencia el Procedimiento General para la Administración de Inmuebles Productivos;
- c) Consultará en el mercado inmobiliario, organismos que se dedican a la administración inmobiliaria o bienes raíces, con el objeto de hacer una estimación de renta que se cobrará por el uso de los bienes productivo;
- d) Deberá verificar el periodo en el que se obtendrán los recursos para el pago de los gastos de administración,
- e) Emitirá una factura por el pago de las rentas.

OCTAVO.- El depositario de "LOS BIENES" tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Guardar, conservar y mantener "LOS BIENES", a fin de que, en caso de que proceda su devolución, los entregue al "Servicio de Administración" en el mismo estado en que los recibió.
- b) Responder por el deterioro o pérdida que se pudiere ocasionar por el uso de "LOS BIENES".
- c) Usar "LOS BIENES" en forma directa, por lo que no podrá conceder a un tercero el uso del mismo, y deberá abstenerse de enajenar o gravar los mismos.
- d) A pagar un precio cierto y en dinero por la utilización de "LOS BIENES" al "Servicio de Administración" en los términos y condiciones del nombramiento respectivo.

- e) A presentar al “ Servicio de Administración” mensualmente y por escrito un informe respecto del uso y el estado del bien, o antes si procede la devolución.
- f) Cubrir todos los gastos que ocasione el uso de “LOS BIENES” que recibe, incluso aquellos extraordinarios que pudieren causarse para mantenerlo.
- g) Pagar las contribuciones, impuestos o derechos inherentes a “LOS BIENES” durante el tiempo que se utilicen.
- h) Contratar, pagar y mantener un seguro de cobertura amplia de “LOS BIENES” en el que se señale como beneficiario al “ Servicio de Administración”.
- i) Solicitar la práctica de avalúos sobre “LOS BIENES” cuando a juicio de la Dirección General Adjunta de Operación sea necesario para cumplir con el objeto de la “LEY”.
- j) Dar facilidades al “Servicio de Administración” para la supervisión y vigilancia de “LOS BIENES”.
- k) Prestar las facilidades al Ministerio Público de la Federación o a la Autoridad Judicial Federal, cuando así lo requieran, para que se practiquen las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa o la causa penal, según sea el caso.
- l) Devolver “LOS BIENES” cuando sea requerido por autoridad competente para ello o cuando el “Servicio de Administración” lo requiera, en el mismo estado en que los recibió, suscribiendo el acta entrega recepción correspondiente salvo el deterioro normal que sufran por el simple transcurso del tiempo.
- m) Dar mantenimiento a “LOS BIENES” de conformidad a su propia naturaleza con base en el programa de trabajo que deberá proponer al “Servicio de Administración” para su autorización. Cuando por la falta de mantenimiento se deterioren “LOS BIENES” por su culpa o negligencia, responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen.
- n) Poner diligencia en la guarda y conservación de “LOS BIENES”.
- o) Observar los Lineamientos que en esta materia tenga establecidos el “Servicio de Administración”.

NOVENO.- El “Servicio de Administración” destinará los recursos que se generen por concepto de frutos, a resarcir los costos de mantenimiento y administración de “LOS BIENES”, en los que de manera enunciativa y no limitativa, se incluyen los relativos a la puesta en condiciones de uso, el pago de contribuciones, impuestos y derechos inherentes a “LOS BIENES” entre otros, y el remanente se mantendrá en el fondo a que se refiere el artículo 17 de la “LEY”.

DECIMO.- En el caso de que el depositario hubiere pagado en forma adelantada el precio por la utilización de “LOS BIENES” por un periodo determinado y dicha utilización no pueda realizarse, por que el “Servicio de Administración” requiera la devolución de “LOS BIENES”, éste devolverá la parte proporcional correspondiente al depositario.

DECIMO PRIMERO.- Los depositarios deberán llevar a cabo todos los actos necesarios para la conservación de “LOS BIENES” con el objeto de mantenerlos en el estado en que se encontraron al momento de su entrega al “Servicio de Administración”, salvo el deterioro normal que sufran por el simple transcurso del tiempo.

DECIMO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con la conservación y mantenimiento de “LOS BIENES” otorgados en depositaria, incluidos expresamente el pago de cualesquiera contribuciones inherentes a “LOS BIENES” que causen, deberán ser cubiertos por los depositarios.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos Generales, entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Se expiden estos Lineamientos Generales con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados y el artículo 6o. fracción II y III del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil dos.- El Secretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, **René Martínez Cumming**.- Rúbrica.

(R.- 155846)